

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

Doctora

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

JUEZ PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, N. de S.

RAD. PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. DEMANDANTE: YAMILE MARIA PINEDA BAUTISTA. DEMANDADO: ANDRES FELIPE BENCARDINO TRILLOS y otra. RAD. 2021-00120.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C 37.331.028 de Ocaña, y T.P. 131.418 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora ANGÉLICA BENCARDINO TRILLOS, quien procede a notificarse por conducta concluyente por medio de este escrito de contestación. Dentro del término legal me permito contestar la demanda de la referencia, y presentar las excepciones correspondientes.

Procedo a pronunciarme frente a la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Cierto.

SEGUNDO: Cierto.

TERCERO: Parcialmente cierto, la señora KELLY JOHANA DURAN PINEDA es consumidora de alucinógenos, pero se desconoce si se encuentra recluida en algún centro de rehabilitación. Es un hecho que debe probarse.

CUARTO: Totalmente falso, si bien el joven ANDRES FELIPE no era contante con el pago de la cuota alimentaria, lo cierto es que el progenitor ha asumido gastos de transporte, onces, juguetes, ropa, medicamentos, lo llevó en alguna oportunidad al pediatra Dr. Cabrales. Siempre mi poderdante y Andrés Felipe estuvieron atentos a lo que el niño necesitara, pero la demandante (YAMILE MARIA PINEDA BAUTISTA) era reacia a recibir el apoyo que la abuela paterna y progenitor le querían brindar al menor.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

En otra oportunidad el niño se enfermó y ANDRES FELIPE acudió de inmediato a la casa de la abuela de su hijo para recogerlo y llevarlo al hospital y ella lo impidió, al punto que el progenitor se vio en la necesidad de acudir a la Policía Nacional.

Como abuela paterna, relata mi poderdante, en muchas oportunidades se ha dirigido a la casa de la abuela para visitar al niño, poderlo llevar a comer un helado o comprarle ropa, pero la abuela materna no lo ha permitido, solamente lo permite siempre y cuando vaya un acompañante de su familia.

QUINTO- Parcialmente cierto, puesto que la señora YAMILE MARIA PINEDA BAUTISTA, acogió el niño por las circunstancias en que estaban viviendo la pareja (padres del niño), pero no por el abandono de ANDRES FELIPE, puesto que, al acabarse el hogar existente entre los padres del niño, ANDRES FELIPE, quedó en una situación precaria, con deudas y muchos problemas, y como padre responsable decidió dejar a su hijo bajo los cuidados de la demandante.

SEXTO: Cierto señor Juez, con los cuidados necesarios, pero sin el amor de su padre y su abuela paterna, siendo vínculos importantes para el desarrollo afectivo del niño.

SÉPTIMO: Cierto, con la complacencia del progenitor ANDRES FELIPE, puesto que en ese momento él sabía que era lo mejor para su hijo.

OCTAVO: Cierto.

NOVENO: Cierto.

DÉCIMO: Parcialmente cierto, el progenitor no ha cumplido a cabalidad, pero no ha descuidado y mucho menos abandonado a su hijo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a los hechos y pretensiones de la demanda y en su defecto declarar probadas las excepciones propuestas y que expongo a continuación:

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Con fundamento en los cuestionamientos sustentados que se le hicieron a los diez (10) hechos que la demandante mediante apoderado judicial describe como soporte de su pretensión y que fueron sucintamente respondidos, me permito acotar los siguientes interrogantes:

¿Qué define la ley como privación de la patria potestad?

¿Existen causales que impliquen la privación de la patria potestad?

¿Se dan los presupuestos axiológicos para privar de la patria potestad al progenitor?

Por las disposiciones anteriores, me permito señor Juez, formular la siguiente Excepción de Mérito:

1) FALTA DE ELEMENTOS AXIOLÓGICOS PARA ALCANZAR LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR DE EDAD:

Fundamento esta excepción en los siguientes términos:

En el contenido de la demanda no se evidencia con claridad los eventos o situaciones que el progenitor ha faltado como padre, y menos aún respecto al grupo familiar que lo conforman, me explico, el solo hecho de mencionar el incumplimiento de la cuota de alimentos no es óbice para privar al padre sobre sus derechos y obligaciones que tiene sobre su hijo, es más, en el libelo demandatorio no se señala causal específica para lograr lo solicitado.

Como ya conocemos, el art. 288 del C.C., nos define el concepto de la patria potestad, desarrollándola como *“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”*

De esta definición podemos desencadenar un sin número de derecho y obligaciones de los padres hacia sus hijos, en los que se destacan la formación moral e intelectual

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, usufructo de los bienes del hijo, administración de los bienes y representación judicial y extrajudicial del hijo.

Ahora bien, la Ley así como otorga derechos y obligaciones a los progenitores, también castiga el incumplimiento de esa finalidad parental, con la privación de la patria potestad.

Desarrolla el art. 315 del C.C., las causales de emancipación judicial, entre las que se encuentra: **...2ª) Por haber abandonado al hijo.** (subrayas y negrilla fuera de texto).

En esta causal tendremos que detenernos, puesto que es una causal que va más allá de la simple escritura, veamos con amplitud a qué se refiere la ley al referirse al “abandono”.

Para que se configure la causal del numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, ha dicho que:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer-al hijo”.

(...)

“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacado, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas..”.

En lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, **y el abandono en cambio debe entenderse como un abandono total sobre un hijo, que se evidencia en no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil.**

En nuestro caso materia de estudio, se debe resaltar que ni el progenitor ni mi poderdante han incurrido en la causal meramente indicada, puesto que en el corto transcurso de la vida del niño MATIAS BENCARDINO DURAN, el padre ANDRES FELIPE y la abuela paterna ANGÉLICA BENCARDINO TRILLOS, han compartido con el niño momentos especiales y normales de su vida.

Con las pruebas testimoniales y evidencias fotográficas se corroborará que en ningún momento se ha abandonado al niño para que se configure la causal aludida.

Debo hacer un paréntesis en este punto, en el sentido de informar que aquí demandante (abuela materna), no ha permitido el contacto del niño con su progenitor y su abuela materna pese a los requerimientos hechos constantemente.

Olvida la demandante que, los derechos que componen la patria potestad no se otorga en provecho personal del padre, sino del interés superior del niño, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado.

El niño MATIAS BENCARDINO DURAN, está siendo privado del goce de su padre y abuela materna por la equivocada decisión de la demandante en cohibir la constante comunicación, visitas y demás atribuciones otorgadas por la patria potestad, desconociendo que esta restricción debe ser legítima en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor.

Vea usted señor Juez que mi poderdante, señora ANGÉLICA BENCARDINO TRILLOS, anhela tener a su nieto bajo sus brazos y gozar cada uno de los pasos en su vida.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

Conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, y en armonía con lo argumentado y los elementos de convicción aportados, con el debido respeto para con su Señoría, le solicito impartirle aprobación a la excepción de fondo propuesta y, por tanto, tomar las decisiones que en derecho corresponda.

PRUEBAS APORTADAS:

DOCUMENTALES

- Poder a mi favor otorgado por ANGÉLICA BENCARDINO TRILLOS.
- Copia del pantallazo del recibido del poder
- Fotografías entre la abuela paterna y el menor.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar a la demandante YAMILE MARIA PINEDA BAUTISTA, a fin de rendir interrogatorio de parte, para que bajo la gravedad de juramento respondan las preguntas que en su momento se expondrán.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas para que corroboren los hechos en que se fundamentan las excepciones y expongan todo lo que sepan sobre los hechos que soportan la demanda y su contestación:

1. YAMILE BENCARDINO TRILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía 37.330.579, lugar de residencia Cra. 27 N° 041, Barrio el lago, 3ª etapa de Ocaña, correo electrónico yamilebt2011@hotmail.com.
2. ESPERANZA TRILLOS PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°37319222, domiciliada en la Calle 6 N° 10ª-32, Barrio Las delicias de Ocaña, correo electrónico esperanzatrillosperez@gmail.com.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

Notificaciones:

- La suscrita en la Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera de Ocaña, Tel. 3183412264, correo electrónico cata_sarmientot@hotmail.com.
- Demandante en la dirección que aparece en la demanda y a su correo electrónico.
- ANGÉLICA BENCARDINO TRILLOS, en la dirección que aparece en la demanda o al correo electrónico angie1975@hotmail.com.

Del señor Juez,

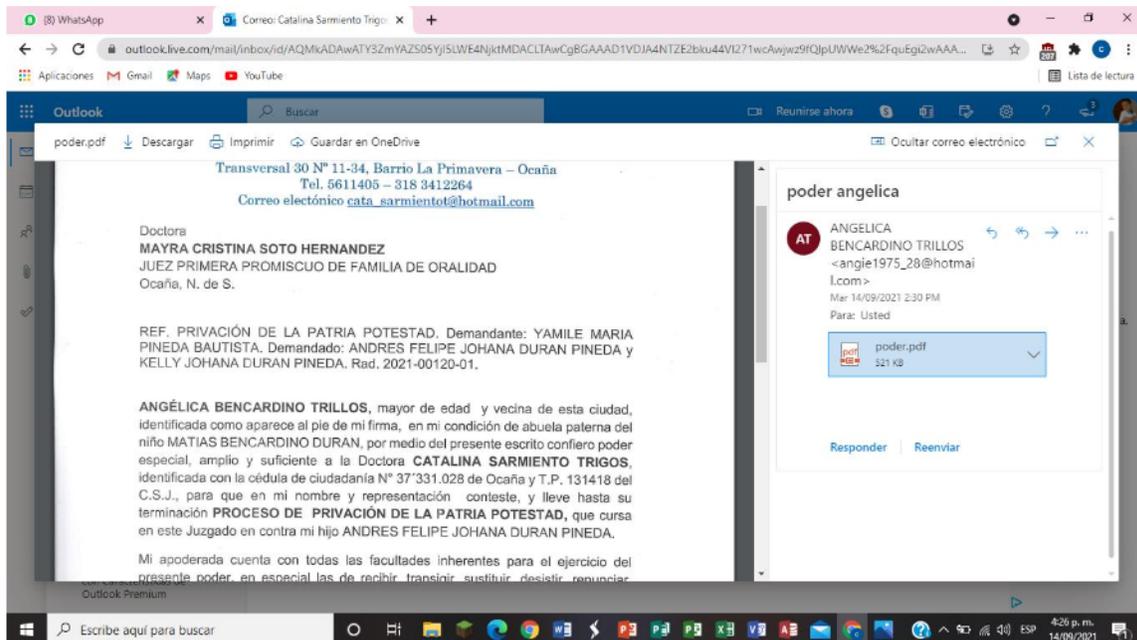
Atentamente,



CATALINA SARMIENTO TRIGOS

CC. 37331028 de Ocaña

TP 131418 CSJ



The screenshot shows an Outlook Premium interface. The main window displays a PDF document titled "poder.pdf" with the following content:

Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
Correo electrónico cata_sarmientot@hotmail.com

Doctora
MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ PRIMERA PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, N. de S.

REF. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. Demandante: YAMILE MARIA PINEDA BAUTISTA. Demandado: ANDRES FELIPE JOHANA DURAN PINEDA y KELLY JOHANA DURAN PINEDA. Rad. 2021-00120-01.

ANGÉLICA BENCARDINO TRILLOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abuela paterna del niño MATIAS BENCARDINO DURAN, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'331.028 de Ocaña y T.P. 131418 del C.S.J., para que en mi nombre y representación conteste, y lleve hasta su terminación **PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, que cursa en este Juzgado en contra mi hijo ANDRES FELIPE JOHANA DURAN PINEDA.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transcribir, sustituir, desistirse, renunciar

The right pane shows a reply from ANGELICA BENCARDINO TRILLOS, with the subject "poder angelica" and a date of Mar 14/09/2021 2:30 PM. The reply includes a PDF attachment named "poder.pdf" (521 KB) and buttons for "Responder" and "Reenviar".

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com



CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

